



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 1 de junio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccc, debido a los daños sufridos por el mal estado del mobiliario urbano.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 510/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.



Primero.- El 26 de noviembre de 2004, D. xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccc, presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que manifiesta:

“El viernes día 7 de mayo de 2004, sobre las 19:30 hs., cuando mi hija ccccc, se encontraba jugando en el Parque Municipal ubicado cerca de sssss, (...), al deslizarse por uno de los toboganes, se le clavó, procedente de dicho tobogán, una astilla de unos 2.5 cms. en su glúteo, por lo que tuvo que ser llevada de urgencias al Ambulatorio de zzzzz, donde recibió asistencia médica extrayéndole la citada astilla, precisando de curas diarias.

»(...) mi hija tardó en su curación un total de 18 días, no quedándole secuela. Habiendo estado impedida de sus actividades escolares y de ocio, durante los cinco primeros días, de ese total de 18 días”.

Reclama como indemnización 592,64 euros.

Acompaña a su escrito la siguiente documentación:

- Copia del informe de asistencia urgente emitido por el centro de atención primaria el 7 de mayo de 2004.
- Copia del informe del pediatra, de fecha 17 de mayo de 2004.
- Copia del tique de farmacia, fechado el 17 de mayo de 2004.
- Informe emitido por nnnnn, acreditando la no asistencia de la menor a la quinta y última clase del curso escolar de equitación como consecuencia de la lesión sufrida.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 17 de enero de 2005, el Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento de xxxxx solicita de Parques y Jardines la emisión de un informe sobre los hechos alegados.

Tercero.- El 4 de febrero de 2005, el arquitecto municipal informa de que en el citado parque no hay toboganes con la superficie de madera, por lo que se solicita que se indique con mayor exactitud el lugar donde se han producido los hechos.



Cuarto.- Mediante escrito fechado el 5 de abril de 2005, se solicita a la Policía Local la remisión de una copia del informe policial relativo a los hechos; petición que es reiterada el 4 de mayo de 2005.

Quinto.- Mediante escrito de 6 de abril de 2005, se informa al interesado de los extremos a los que se refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto.- El 13 de abril de 2005, previo requerimiento de la Administración, el reclamante concreta el lugar donde acaecieron los hechos, aportando para ello fotografías.

Séptimo.- El 25 de abril de 2005, el arquitecto municipal, a petición del Servicio de Asuntos Económicos, informa:

“Que el aparato que se menciona no está ubicado en la zona infantil del parque, sino que corresponde a una zona deportiva, concretamente el que se cita sirve para hacer abdominales, por lo que claramente no es un tobogán, ni se puede utilizar como tal”.

Octavo.- El 12 de mayo de 2005, la Policía Local comunica que en sus archivos no existe constancia ni antecedente alguno respecto de los daños en una menor el día y lugar señalados.

El día 8 de junio la Policía Local se ratifica en lo ya manifestado.

Noveno.- El día 18 de mayo de 2005, concluida la instrucción del procedimiento, se da audiencia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Décimo.- El 3 de junio de 2005, el interesado presenta un escrito en el que alega lo siguiente:



“(…) el parque en cuestión, no disponía en la fecha del siniestro, ni actualmente, de señal alguna indicativa de zona de juego infantil, ni deportiva, así como que en concreto el aparato que ocasionó las lesiones a mi hija, no disponía a fecha de siniestro, ni actualmente de instrucciones de uso, ni de prohibición expresa de uso a menores de edad o niños, como es habitual y notoriamente comprobable”.

Undécimo.- La propuesta de resolución (tal y como se considera el informe del Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento de xxxxx que obra en el expediente), de 3 de mayo de 2006, entiende procedente desestimar la reclamación planteada al no quedar suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño causado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (el 26 de noviembre de 2004)



hasta que se formula la propuesta de resolución (el 3 de mayo de 2006). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Debe recordarse, asimismo, que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Este Consejo considera que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado se ha admitido tácitamente que D. xxxxx ostenta la representación legal de ccccc, pues, aun cuando en el expediente no consta ningún documento acreditativo de dicha representación, se han admitido las actuaciones practicadas por aquél.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o a la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) de dicho texto normativo.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; 300/2006, de 23 de marzo; y 380/2006, de 11 de mayo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera



literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccc, debido a los daños sufridos por el mal estado del mobiliario urbano.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 26 de noviembre de 2004, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que –al parecer– tuvo lugar el 7 de mayo de 2004.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece: “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la hija del reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la hija del reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado del mobiliario urbano, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.



La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

El reclamante afirma que la lesión se produjo como consecuencia del mal estado del aparato en el que jugaba la niña. Al margen de estas afirmaciones recogidas en su escrito, no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite la veracidad de las manifestaciones del interesado, en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que se produjo, sin que dichas alegaciones constituyan prueba que acredite que el suceso se produjo debido a las circunstancias que señala.

Por otra parte, en el informe del arquitecto municipal se afirma que el aparato que, según el reclamante, lesionó a su hija no está ubicado en la zona infantil del parque, sino que corresponde a una zona deportiva. En particular, dicho aparato sirve para hacer abdominales, por lo que claramente no es un tobogán, ni se puede utilizar como tal.

Pues bien, la niña se deslizó por un aparato que no estaba habilitado para ser utilizado como tobogán y que incluso se encontraba fuera de la zona infantil. A esta circunstancia hay que añadir que, teniendo en cuenta la edad de la niña (9 años), es exigible una especial diligencia de los padres o cuidadores en estos casos; diligencia que no parece haberse observado al permitir que la menor jugara en una zona no destinada a tal fin. Por todo ello, deben ser éstos, y no la Administración, quienes asuman las consecuencias derivadas de la actividad que la niña realizaba.

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad que debe existir entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación, sin que, por ello, resulte necesario analizar el importe de los daños reclamados.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccc, debido a los daños sufridos por el mal estado del mobiliario urbano.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.